



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

---

SIENDO LAS **20:00** HORAS DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/032/2017** y su acumulado **CJE/JIN/033/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

---

**R E S U E L V E:**

---

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

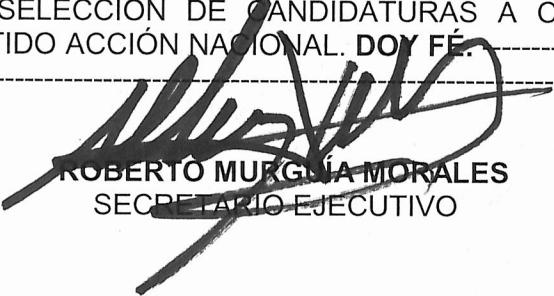
---

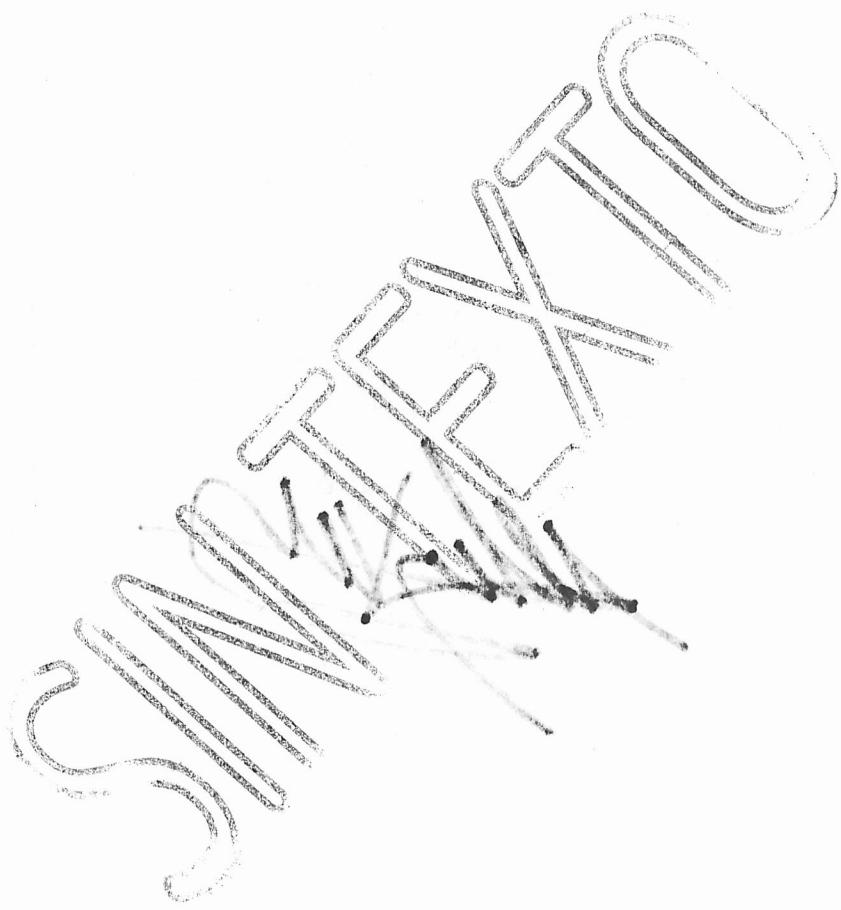
SEGUNDO. AL HABER RESULTADO INFUNDADO EL MOTIVO DE DISEÑO MANIFESTADO POR LOS ACTORES, SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, EN LO QUE FUE MATERIA DE CONTROVERSIAS.

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DON FÉ.**

---

  
ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD:** CJE/JIN/032/2017 Y SU ACUMULADO CJE/JIN/033/2017

**ACTORES:** FELIPE ZARAGOZA DE LA ROSA Y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**ACTO RECLAMADO:** LA ASAMBLEA MUNICIPAL CELEBRADA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, POR LA QUE RESULTÓ ELECTO ALEJANDRO MISael BALBOA BERMUDES, COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUÉMEZ, TAMAULIPAS.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

**Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** para resolver los juicios de inconformidad identificados con la clave **CJE/JIN/032/2017 y su Acumulado CJE/JIN/033/2017**, promovidos por **Felipe Zaragoza de la Rosa y Pedro Jiménez Cárdenas**, respectivamente, a fin de controvertir el resultado de la Asamblea Municipal celebrada el doce de febrero de dos mil diecisiete, por la que resultó electo Alejandro Misael Balboa Bermudes,



como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guémez, Tamaulipas; y:

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Emisión de convocatoria.** El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, llevó a cabo sesión en la que determinó de manera supletoria, la emisión de las convocatorias para las Asambleas Municipales en Abasolo, Aldama, Antiguo Morelos, Casas, Ciudad Madero, El Mante, González, Güemez, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Llera, Méndez, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Ocampo, Padilla, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso y Victoria del Estado de Tamaulipas, en las que se elegirán a los Presidentes e Integrantes de los Comités Directivos Municipales para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve.

**2. Aprobación y publicación de convocatoria.** El doce de enero de dos mil diecisiete, se aprobó y publicó la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de las Asambleas Municipales antes mencionadas.

**3. Celebración de la Asamblea Municipal.** El doce de febrero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Asamblea Municipal por la que resultó electo Alejandro Misael Balboa Bermudes, como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guémez, Tamaulipas.



**4. Presentación de los medios de impugnación.** El catorce de febrero del año en curso, Felipe Zaragoza de la Rosa y Pedro Jiménez Cárdenas, presentaron medios de impugnación ante la Comisión Organizadora del Proceso para la elección de Presidente y miembros de Comité Directivo Municipal del Partido en Tamaulipas, con el propósito de controvertir el acto mencionado en el punto anterior.

**5. Autos de turno.** El veinticuatro de febrero siguiente, se dictaron Autos de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por los que ordena registrar y remitir los Juicios de Inconformidad identificados con la clave CJE/JIN/032/2017 y CJE/JIN/033/2017, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**II. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio



idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, apartado 5, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por Felipe Zaragoza de la Rosa y Pedro Jiménez Cárdenas, radicados bajo el expediente CJE/JIN/032/2017 y su Acumulado CJE/JIN/033/2017, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** Lo es a juicio de los actores, la Asamblea Municipal celebrada el doce de febrero de dos mil diecisiete, por la que resultó electo Alejandro Misael Balboa Bermudes, como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guémez, Tamaulipas.

**2. Autoridad responsable** Lo es la Comisión Organizadora del Proceso de la elección de Presidente e integrantes de Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional, en el Estado de Tamaulipas.



**3. Tercero Interesado.** De la documentación remitida a esta Comisión Jurisdiccional Electoral, se desprende compareció con tal carácter Alejandro Misael Balboa Bermudes.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**1. Forma:** Los juicios de inconformidad fueron presentados por escrito, en ellos se hace constar el nombre del actor; no se establece domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la omisión en el señalamiento de domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano resolutor, no es motivo para el desechamiento del medio de impugnación intrapartidista; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentados los escritos de demanda dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que la Asamblea Municipal del Partido en Guémez, Tamaulipas, tuvo verificativo el doce de febrero de dos mil diecisiete y los escritos de demanda fueron presentados el catorce de febrero siguiente, es decir, al segundo día hábil siguiente de la realización del acto impugnado.



**3. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen los actores, debido a que se ostentan como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Guémez, Tamaulipas, y militante del referido municipio, respectivamente; por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los precandidatos cuentan con una acción genérica para velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno del partido político, cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas; situación similar resulta aplicable a los militantes de un partido político cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, lo cual resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso en particular. Criterios recogidos en las jurisprudencias 27/2013<sup>1</sup> y 15/2013<sup>2</sup>, cuyos rubros son **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN, así como CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce a la Comisión de Justicia, como el órgano partidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

<sup>2</sup> Idem, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.



Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, continuarán en su cargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia.

**CUARTO. Acumulación.** Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por los actores, se observa que existe conexidad de la causa, toda vez que, los actos impugnados por los promoventes se circunscriben a la Asamblea Municipal celebrada el doce de febrero de dos mil diecisiete, por la que resultó electo Alejandro Misael Balboa Bermudes, como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guémez, Tamaulipas.

En las demandas de juicio de inconformidad, dada la conexidad que existe entre éstos, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en la presente resolución de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular el expediente CJE/JIN/033/2017, al diverso CJE/JIN/032/2017, por ser éste el primero que se recibió.

Por lo tanto, lo procedente es acumular, con fundamento en el artículo 25, fracción II de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que a la letra señala:



**“Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes**

(...)

*II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;*

(...)

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de las demandas.

**SEXTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>3</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el escrito presentado por Felipe Zaragoza de la Rosa hace valer la siguiente inconformidad:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE ME MANIFIESTO EN INCONFORMIDAD EN ELECCIÓN A CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL MUNICIPIO DE GUÉMEZ DONDE NO SE LE PERMITIÓ VOTAR A PEDRO JIMÉNEZ CÁRDENAS, QUIEN ME RESPALDABA CON SU VOTO MANIFESTANDO QUE LO HABÍAN LLAMADO TRES VECES POR LISTA PERO ESTÁ CLARO QUE EN LA CONVOCATORIA NO HAÍA MENCIÓN QUE DEBIAMOS VOTAR POR ORDEN ALFABÉTICO COMO ESTÁ EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS.

ESPERANDO SU INTERVENCIÓN PARA QUE ESTE PROCESO SEA CLARO Y DONDE IMPERE LA IMPARCIALIDAD Y PERMITIR QUE TODOS LOS MIEMBROS ACTIVOS MILITANTES CON DERECHO A VOTO Y DEBIDAMENTE REGISTRADO PUDIERA HACER SU SUFRAGIO."

Por otro lado, presenta medio de impugnación Pedro Jiménez Cárdenas, en el que señala lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE ME DIRIJO A USTEDES PARA EXPRESAR MI INCONFORMIDAD POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA DE AYER DURANTE LA CONTIENDA PARA ELEGIR A LA NUEVA DIRIGENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE GUÉMEZ. TODA VEZ QUE, COMO MIEMBRO ACTIVO CON MIS DERECHOS A SALVO, CONSIDERO VIOLADOS MIS DERECHOS PARA PARTICIPAR EN ESTA ELECCIÓN Y EXPONGO LOS SIGUIENTES HECHOS:

EL DÍA DE AYER ME PRESENTÉ A MI REGISTRO COMO PARTICIPANTE A LAS 10:00 HORAS. EN VIRTUD DE QUE TENGO QUE TRABAJAR INCLUSO LOS DOMINGOS PARA SUBSISTIR, ME RETIRÉ A POCA DISTANCIA PARA REALIZAR MIS ACTIVIDADES COMERCIALES MIENTRAS INICIABA LA VOTACIÓN, PENSANDO EN REGRESAR ANTES DE QUE CONCLUYERA LA CONTIENDA.

ME PRESENTÉ 15 MINUTOS ANTES DE LAS DOCE DEL DÍA, ESTABA LA VOTACIÓN EN PROCESO, PERO EL MODERADOR NO ME PERMITIÓ VOTAR ARGUMENTANDO QUE HACÍA UNOS MINUTOS ME HABÍAN NOMBRADO Y NO ME HABÍA REPORTADO. ESTA ACCIÓN LA CONSIDERO INJUSTA EN VIRTUD DE QUE YO ESTUVE PRESENTE ANTES DE LA HORA DE CIERRE, ME HABÍA REGISTRADO CON OPORTUNIDAD, LA VOTACIÓN ESTABA EN PROCESO,



PUESTO QUE AÚN HABÍA PERSONAS VOTANDO Y EL ACTA AÚN NO SE CERRABA.

SI FUI LLAMADO, COMO ARGUMENTÓ EL MODERADOR, ESA ACCIÓN SE REALIZÓ A UNA HORA ARBITRARIA Y NO A LA HORA DE CIERRE.

DE ESTOS HECHOS FUERON TESTIGOS ALGUNOS MIEMBROS ACTIVOS QUE ESTABAN PRESENTES Y QUIENES FIRMAN AQUÍ MISMO.

DE LA MISMA FORMA SOLICITO SE ME PERMITA EJERCER MI DERECHO A VOTAR, AUNQUE SEA DE FORMA EXTRAORDINARIA, PARA ELEGIR A LA DIRIGENCIA MUNICIPAL DE MI PARTIDO.

EN ESTE CASO MI VOTO ES DE PARTICULAR IMPORTANCIA PUESTO QUE LA CONTIENDA SE DEFINIÓ POR DIFERENCIA DE UN VOTO Y EL MÍO ES PARA LA PLANILLA QUE ESTÁ EN DESVENTAJA, PRESIDIDA POR FELIPE ZARAGOZA, LO QUE EMPATARÍA LA CONTIENDA.”

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Las manifestaciones esgrimidas por los impetrantes se consideran **INFUNDADAS**, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer término, se advierte que las exposiciones esgrimidas por los actores se centran en la falta de emisión del voto de un militante que acudió a la Asamblea Municipal, declaraciones que resultan coincidentes con lo manifestado por Alejandro Misael Balboa Bermúdez, quien acude con el carácter de tercero interesado.

Tanto los actores como el tercero interesado, coinciden en que al momento de dar inicio los trabajos de la Asamblea Municipal del Partido en Guémez, Tamaulipas; se presentó Pedro Jiménez Cárdenas a registrarse para poder ejercer el sufragio en la contienda interna, sin embargo, éste se ausentó del recinto, para realizar lo que el propio actor refiere como “*actividades comerciales*”.



La problemática se centra, en el hecho de que, los actores hacen referencia a la negativa para que Pedro Jiménez Cárdenas pudiera emitir el sufragio, una vez que se reincorporó a los trabajos de la Asamblea Municipal, lo que a su juicio es violatorio de sus derechos político-electORALES de votar y ser votado.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base tercera, primer párrafo y base cuarta, primer párrafo, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el principio general de derecho de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, caracterizándose por los aspectos fundamentales siguientes:

- a) La nulidad de la votación recibida en una casilla y/o de determinado cómputo, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando las inconsistencias o vicios del procedimiento, resulten determinantes para el resultado de la votación.
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación cómputo o elección en que se actualice la causal.

En el caso particular, existe una coincidencia entre los actores y el tercero interesado, respecto a que Pedro Jiménez Cárdenas acudió a registrarse ante la Asamblea Municipal y se retiró del recinto, por lo que, al existir coincidencia y no estar controvertido en autos, para esta autoridad resolutora, queda en claro que sí se presentó ante la asamblea el militante Pedro Jiménez Cárdenas y que su retiro de la misma fue por voluntad propia, sin que existiera algún hecho violento o contrario a derecho por el que se haya tenido que ausentar.



Por otro lado, manifiesta Pedro Jiménez Cárdenas, que se reincorporó a la Asamblea Municipal, quince minutos antes de las doce horas, pero que el moderador no le permitió votar, acción que a su juicio resulta contraria a su derecho de votar, debido a que manifiesta estuvo presente antes de la hora de cierre de la votación.

Para efecto de poder determinar la hora de cierre de la votación, resulta oportuno remitirse al Acta de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Guémez, Tamaulipas, levantada durante dicha asamblea, el doce de febrero del año en curso, en cuyo Orden del Día, se advierte como punto número diez (10) el denominado “cierre de la votación” y, en cuya parte conducente se establece lo siguiente:

“10.- Como **DÉCIMO** punto del orden del día, siendo las 11:45 horas del día señalado al inicio de la(sic) esta acta, se cierra la votación de la asamblea municipal.”

Como se puede advertir del acta de la asamblea municipal, la votación se cerró a las once horas con cuarenta y cinco minutos, mientras que uno de los actores hace referencia que se presentó a votar quince minutos antes de las doce horas, es decir, justo al momento de cierre de la votación.

Para quienes resuelven, ha quedado acreditado que Pedro Jiménez Cárdenas se ausentó de los trabajos de la Asamblea Municipal y que la votación se cerró a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de febrero de la anualidad que transcurre.

Mientras que su incorporación antes del cierre de votación no ha quedado acreditada, debido a que, lo asentado en el escrito de demanda interpuesto por Pedro Jiménez Cárdenas, corresponde a las manifestaciones realizadas por una



determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos durante la Asamblea Municipal en Guémez, declaraciones que sólo pueden tener valor probatorio pleno, cuando a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que en el caso particular no ocurre.

Aunado a ello, la fuerza convictiva de la declaración realizada por Pedro Jiménez Cárdenas en su escrito de demanda, se desvanece, en atención a que la inconformidad por no permitirle sufragar, incumple con los principios de espontaneidad y de inmediatez, dado que su escrito es presentado dos días después de celebrada la asamblea municipal, aunado a que manifiesta su simpatía con el candidato perdedor, lo que le resta eficacia probatoria a su dicho.

Resultan aplicables al caso en particular, como criterios orientadores, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia y tesis identificadas con el número y clave 52/2002<sup>4</sup> y CXL/2002<sup>5</sup>, respectivamente, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.-** Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas

<sup>4</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70.

<sup>5</sup> Idem, Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206.



declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de represtar a los declarantes."

**"TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).-** En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que versa el testimonio."

Al tener por cierta la manifestación de Pedro Jiménez Cárdenas de haberse ausentado del recinto durante la Asamblea Municipal y no tener por acreditado que éste se reincorporó a la misma, antes del cierre de la votación, lo procedente es tener por válida la celebración de la Asamblea Municipal respectiva.

Pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa



de la militancia de Acción Nacional para elegir a sus dirigentes, y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la normatividad interna, dirigidas a impedir la participación efectiva de los militantes del Partido en la vida democrática, la integración de la representación en los órganos de dirección y el acceso a ocupar un cargo dentro de las dirigencias ya sea nacional, estatal o municipal.

Resulta aplicable como criterio orientador, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número 9/98<sup>6</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son

<sup>6</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Con base a lo anterior, quienes resuelven llegan a la convicción de que no se acredita la violación a la normativa de Acción Nacional y ante lo **infundado** de los planteamientos esgrimidos, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADO** el motivo de disenso manifestado por los actores, se confirma el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** a los actores y al tercero interesado a través los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio cierto en esta Ciudad de México en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido



Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

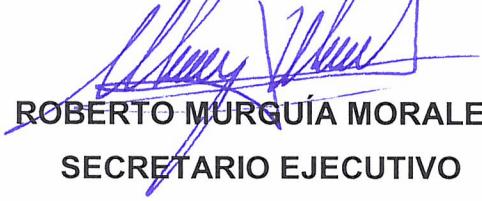
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
**ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA**

  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ**  
**COMISIONADO PONENTE**

  
**MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA**  
**COMISIONADA**

  
**ROBERTO MURQUÍA MORALES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

